



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00619 00**, informando que la accionante atendió el requerimiento ordenado en auto del 27 de octubre de 2020, solicitando en memorial radicado el 28 de octubre que, de cara a terminar el diferendo, se abone la suma de \$599.860 al período agosto de 2014 (fl. 349). Igualmente, el 17 de noviembre de 2020, el Director de Procesos Judiciales de **COLPENSIONES** cumplió el requerimiento efectuado mediante oficio No. 1403 de 28 de octubre, respuesta que obra a fls. 353 a 356, aportando historia laboral (fls. 357 a 368); además, obran solicitudes de la accionante de 20 de noviembre de 2020 y 15 de enero de 2021, pidiendo que se requiera a la demandada para que incluya el valor mencionado como cotización del mes de agosto de 2014 (folios 369 a 371 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho concluye que las partes solicitan y argumentan lo siguiente:

La ejecutante, señora **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, aduce que con el fin de entender honrada la sentencia que constituye el título ejecutivo y “*salir de este espinoso problema*”, acepta que la suma de los \$599.860 se abone como aporte pensional del mes de agosto de 2014, porque según acota, computar ese monto para julio y/o agosto del año 2016 –que es la opción que ofrece Colpensiones en sus respuestas a los oficios librados–, le bajaría el promedio del año 2016 (fls. 336, 349, 370 y 371).

Por su parte, la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en las contestaciones a los Oficios 1364 de 3 de septiembre y 1403 de 28 de octubre de 2020 (fls. 303 a 306 y 353 a 356), expresa lo siguiente:

- El aporte del 23 de febrero de 2007 con referencia de pago 12007601001529, ya había sido aplicado al período 2007-02 antes de proferirse la sentencia base de ejecución, no obstante, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, la administradora efectuó la actualización del ese pago, del período de febrero de

2007 a abril de 2007. En consecuencia, señala, se encuentra aplicado para el período **2007-04**.

- Los aportes cancelados de manera extemporánea correspondientes a los períodos 2006-12 y 2007-01, el 5 y 8 de agosto de 2016, no pueden ser aplicados a la cotización de diciembre de 2017 porque cuanto para este último ya existe una cotización realizada por la afiliada. Por ende, afirma la administradora, la suma de \$599.860 de los comentados aportes, puede aplicarse en la historia laboral de la ciudadana de acuerdo al aporte realizado, cancelado o sufragado, es decir, para el ciclo **agosto de 2016 (2016-08)**, *“tiempos para los cuales no se observa cotización en el reporte de semanas cotizadas de la señora María Cristina Rueda Buitrago”*.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el auto que libró mandamiento ejecutivo se dispuso lo siguiente (fls. 182 a 184):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se dé cumplimiento a la obligación de hacer impuesta, así:

- 1) Corregir la historia laboral de la demandante **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 41.575.185 de Bogotá, incluyendo los aportes para los meses de **abril de 2007 y junio de 2017** como efectivamente pagados.
- 2) Tener como pago parcial de la cotización correspondiente al mes de diciembre de 2017, la suma de \$599.860 en favor de la demandante, señora **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 41.575.185 de Bogotá.
- 3) Sobre las costas y agencias del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad legal.

Por consiguiente, no es de recibo aquello en lo que insiste **COLPENSIONES** en relación con el aporte de abril de 2007, pues si bien lo aplicó, fue por razón de trasladar la cotización de febrero de 2007 a abril de 2007, situación que ya fue explicada a la entidad en el oficio librado por orden proferida en auto de 27 de octubre de 2020 (fls. 337 a 339). En otras palabras, la ejecutada debe efectuar la corrección de la historia laboral conservando el período 2007-02 e igualmente teniendo como realizado y computado el aporte de 2007-04.

De esta manera, como se indicó en providencia anterior, *“(…) no se trata de restar el aporte de febrero para trasladarlo a abril, sino de tener en cuenta un aporte anterior, realizado de manera extemporánea, que no ha sido computado, para tenerlo como realizado para el periodo posterior en mora que corresponde al mes de abril de 2007, y en ese sentido, se le insta [a la demandada] para que de manera inmediata de cumplimiento a la sentencia, teniendo como realizados los aportes indicados en la sentencia sin descontar ninguno que ya haya contabilizado, lo cual traerá como consecuencia el aumento de semanas cotizadas, nótese que a pesar de indicar que se hizo el ajuste, las semanas de cotización tenidas en cuenta siguen siendo las mismas 1255,57, lo cual es a todas luces arbitrario e incorrecto”*.

De otra parte, en lo relacionado con la suma de \$599.860 contenida en el mandamiento ejecutivo, que pretende la accionante se abone como aporte pensional al período de agosto de 2014, mientras la ejecutada esgrime que únicamente puede computarlo al período de agosto de 2016, previo a que el Juzgado adopte una decisión, resulta necesario poner en conocimiento de la señora **RUEDA BUITRAGO** la respuesta de 9 de noviembre de 2020 emitida por **COLPENSIONES**, pues al margen de algunas imprecisiones en que allí incurre la parte ejecutada, es claro que reitera e insiste en que solamente puede tener en cuenta o aplicar el referido monto, como aporte, al período en que se realizó la cancelación extemporánea, de suerte que el aporte al cual se podría cambiar sería el ciclo **2016-08**.

Puestas así las cosas, en principio y de acuerdo a lo sostenido por **COLPENSIONES**, se tornaría inviable computar el valor en comento a la cotización de agosto del año 2014 como lo persigue la ejecutante, por lo cual, previo a adoptar una determinación y ordenar que se oficie nuevamente a la demandada, se requerirá a la parte activa para que analice nuevamente la situación y ante la imposibilidad que aduce la demandada, tanto para abonar al ciclo de diciembre de 2017 (pues ya existe aporte de la accionante) como para hacerlo a cualquier otro diferente a agosto de 2016, señale al Despacho lo que a bien tenga, y especialmente, si estaría de acuerdo en que se contabilice en el ciclo 2016-08.

Finalmente, es conveniente señalar que pese a resultar inteligibles y legítimas las preocupaciones de la accionante por el acatamiento de la sentencia, igualmente ha de valorar y tener presente que nadie podría ser obligado a lo imposible (*nemo potest ad impossibile obligari*).

Bajo lo precedente, el Juzgado **DISPONE**:

TÉNGANSE en cuenta la respuesta ofrecida por **COLPENSIONES** el 9 de noviembre de 2020 (fs. 353 a 356) y la historia laboral anexada, expedida en la misma fecha, documentos que se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, a fin de que examine los argumentos esgrimidos por la administradora pensional, y en tal virtud, se **REQUIERE** a la señora **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO** a fin de que se pronuncie sobre aquellos y eleve la solicitud que considere pertinente, señalando si estima viable que la suma de \$599.860 contenida en el mandamiento ejecutivo se abone a la cotización de agosto de 2016, que es la única opción que la demandada manifiesta le es posible hacer en el marco de la corrección de la historia laboral.

Para el efecto, por **Secretaría** remítase correo electrónico a la accionante **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, informándole acerca de la referida respuesta de la ejecutada y el documento adjunto a la misma, los cuales se encuentran incorporados al expediente digital, cuyo vínculo o link ha sido previamente suministrado a las partes.

Una vez se cuente con el pronunciamiento de la accionante, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo de rigor, y así ordenar, si es del caso, que se libre oficio a la ejecutada a efecto de que acate lo dispuesto en el proveído de 27 de octubre de 2020.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

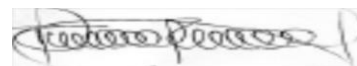


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 24 de Fecha 12 de febrero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2020 00473 00**, informando que el representante legal de la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana 12 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, y advirtiendo que expone una razón atendible por la cual no le es posible asistir a la audiencia programada, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se accederá a la solicitud de aplazamiento, en virtud de lo cual, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se le advierte a las partes que no habrá lugar a acceder a otro aplazamiento.

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj09lpcbta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2FORDINARIOS%2F2020%2F2020%2D00473%20SECUENCIA%206199

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,



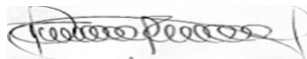
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº24 de fecha 12 de febrero de 2021

SECRETARIA



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00501 00**, informando que la apoderada de la demandante aporta contrato de transacción celebrado entre las partes (fls. 69 a 73 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte en el expediente que a través de comunicación al correo electrónico del Despacho que data del 4 de febrero de 2021 (fls. 69 y ss.), la mandataria judicial de la activa allegó contrato de transacción que se encuentra suscrito por la demandante y el señor Luis Fernando Barragán Rujeles, quien figura en el certificado de existencia y representación legal allegado junto a la demanda, como segundo suplente del gerente de la sociedad demandada (fl. 51).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el

mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De esta manera, ante el pronunciamiento que en el convenio de transacción se observa, en el cual se invoca expresamente esta causa judicial y el designio de solucionar la controversia, se dispondrá tener por notificada a la accionada por conducta concluyente.

Ahora bien, para que el juez pueda aprobar un acuerdo transaccional y consecuencia de ello poner fin al proceso, se requiere indiscutiblemente que el mismo verifique plenamente los postulados normativos, tanto sustanciales como formales, por ejemplo, en materia laboral, que el convenio verse sobre derechos inciertos y discutibles y, como en todo negocio jurídico, que las partes suscribientes tengan capacidad de ejercicio, su consentimiento no adolezca de vicios y el pacto recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita, lo cual, para este caso, será evaluado en el momento procesal oportuno.

Esto último, por cuanto existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda tener entidad de finalizar una controversia que, como en este asunto, ya es litigio judicial.

Dispone al efecto el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión permitida por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., lo siguiente:

“Art. 312. Trámite. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”** (negrillas del Juzgado).

A tono con tal previsión, con antelación a disponer sobre la aprobación de la transacción y la terminación del proceso, se correrá el traslado de ley.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **BENAVIDES MELO S.A.S.**, identificada con Nit N° 800.248.701-2, representada legalmente por **LUIS FERNANDO BARRAGÁN RUJELES** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER sobre la aceptación de la transacción celebrada, se **CORRE TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., del escrito contentivo de la solicitud de aprobación de transacción, presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Adicionalmente, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase a la demandada copia del aludido escrito y sus anexos, junto a copia del presente auto, a la dirección **CARLOS.BENAVIDES@BEMEL.COM.CO**

CUARTO: Vencido el término en referencia, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

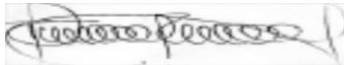


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 24 de Fecha 12 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00071 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 73 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.621.520 y tarjeta profesional No. 312.101 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **JENNIFER ANDREA NIÑO RINCÓN**, identificada con C.C. No. 1.010.198.342, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JENNIFER ANDREA NIÑO RINCÓN** en contra de **INDUMAY LTDA.**, representada legalmente por **JORGE AYALA ALVARADO** o por quien haga sus veces, y solidariamente contra sus socios **JORGE AYALA ALVARADO**, **JORGE LUIS AYALA AYALA** y **VILMA VIVIANA AYALA RINCÓN**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los demandados.

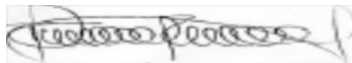
Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i> <i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>24</u> de Fecha <u>12 de febrero de 2021</u></i>  SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00074 00**, informando que proviene del Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, quien remite por competencia en razón de la cuantía, recibido por reparto en el correo institucional en archivos digitales contentivos 43 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ELÍAS ENRIQUE CABELLO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.786.079 y T.P. N° 127.190 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JORGE LUIS MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 11 y 12 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JORGE LUIS MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 17.970.200, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

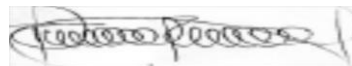


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 24 de Fecha 12 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00075 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 12 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERSON ILICH PUENTES REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.362 y tarjeta profesional No. 177.165 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **MARIO ALBERTO TOVAR ARAUJO**, identificado con C.C. No. 1.081.157.890, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma,¹ por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARIO ALBERTO TOVAR ARAUJO** en contra de **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, representada legalmente por **JOHN SALATIEL PÉREZ ARIAS** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al

¹ Si bien en los hechos y pretensiones de la demanda no se especifican o individualizan las acreencias reclamadas por concepto de prestaciones sociales, a partir de lo narrado y lo consignado en el documento “liquidación de prestaciones sociales” aportado (fl. 14), el Juzgado deduce y advierte que se trata de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones.

canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

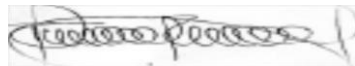


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 24 de Fecha 12 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2021 00078 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 9 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ERNESTO RUBIO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.182.811 y T.P. N° 52.898 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **RAQUELINA LESMES**, identificada con C.C. No. 23.604.527, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

La señora **RAQUELINA LESMES** actuando por conducto de apoderado judicial, a través del aplicativo *demanda en línea* radicó trámite ordinario laboral de única instancia (fls. 2 y 3), el cual fue repartido con esa misma connotación por la Oficina Judicial, según consta en el acta de reparto que obra a fl. 18 del plenario, asignando el conocimiento a este Despacho.

En este sentido, al revisar el escrito introductor (fls. 14 a 17 del expediente digital), el Juzgado advierte que en realidad se promueve un trámite de **pago por consignación**

de prestaciones sociales, con miras a que se autorice o disponga la entrega de los dineros consignados en dos depósitos judiciales en el Banco Agrario, en beneficio de la ex trabajadora **BLAINE JAZMÍN HERNÁNDEZ NUÑEZ**.

De esta suerte, si bien el asunto fue promovido y repartido como un juicio ordinario laboral de única instancia, la realidad es que el reclamo judicial no tiene esa naturaleza, por lo cual es necesario retornar la actuación a la Oficina Judicial, para lo de rigor.

Debe recordarse que, cuando no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o el trabajador se niega a recibir, lo obligado es la consignación ante el juez de trabajo, que en el terreno práctico se verifica mediante el trámite de pago por consignación de prestaciones sociales. Éste normalmente se promueve y radica personalmente por el empleador a reparto entre los jueces laborales municipales de pequeñas causas, con la constancia del depósito judicial y demás documentales, incluyendo la autorización de pago al beneficiario; pero durante el interregno de suspensión de los términos judiciales y en la actualidad, como quiera que la atención en la Rama Judicial es preponderantemente virtual, debe acometerse dicho procedimiento de manera electrónica mediante *email* enviado a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, esto es, por parte del empleador a la dirección *dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

En ese contexto, es bueno aclarar a la señora **RAQUELINA LESMES** que ese trámite en línea se verifica adjuntando los documentos de rigor junto al “formato pago por consignación de prestaciones laborales”, diligenciado directamente por la empresa o empleador, es decir, acompañando copia del título judicial o pago en línea (certificado de consignación), copia de las cédulas de ciudadanía tanto del empleador o representante legal de la empresa como del trabajador, certificado cámara de comercio, en formato PDF al correo electrónico *dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co*, con la solicitud de reparto del pago por consignación entre los jueces competentes. Posteriormente, el estrado al que corresponda analizará el asunto y dispondrá ordenar la entrega del depósito judicial respectivo al extrabajador, remitiendo la providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca – Oficina de Depósitos Judiciales, para lo pertinente.

Ahora bien, el procedimiento indicado se encuentra implementado por la Rama Judicial a partir del 1º de julio de 2020, es decir, a partir de la fecha de levantamiento de términos judiciales, e inclusive se puede realizar haciendo uso del aplicativo *<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>*, por medio del cual el empleador debe subir los archivos mencionados para que se imparta el trámite correspondiente y el ex trabajador pueda acceder al pago de sus acreencias laborales.

Sin embargo, en este caso, en la mencionada plataforma digital la parte actora no agotó ni radicó dicho trámite (PAGO POR CONSIGNACIÓN 41-05-07), sino que seleccionó y promovió un proceso ordinario laboral de única instancia (41-05-01).

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea repartido como **PAGO POR CONSIGNACIÓN** entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Adicionalmente, comuníquese la presente decisión a las direcciones acordeabogados@yahoo.es y joa_gomez019@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

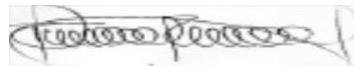


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 24 de Fecha 12 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR